

## BLOQUE 1. PARTE GENERAL.

### TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

1. **Introducción.**
2. **Breve historia de la Constitución.**
3. **Estructura y características de la Constitución.**
4. **Derechos y deberes fundamentales.**
5. **Protección de los Derechos y deberes fundamentales**
6. **El Recurso de Amparo**
7. **El Defensor del Pueblo**
8. **Epílogo.**

#### 1. **INTRODUCCIÓN.**

Primeramente, debemos conocer qué es la Constitución. Si nos remitimos a la denominación de la Real Academia Española (RAE) encontraremos tal definición: “Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política”.

El concepto de constitución viene, por tanto, a suponer un conjunto normado en forma jurídica que instituye la organización de una comunidad política concreta (el Estado), sus funciones fundamentales, sus órganos y las relaciones y competencias entre ellos, y se establece dicha organización bajo la creencia de que puede hacerlo para siempre y de modo general, de forma exhaustiva y sistemática.

#### 2. **BREVE HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN.**

En la elaboración y puesta en práctica de la Constitución Española de 1978, se distinguen dos etapas muy características y produjeron este hecho:

- ❖ **Primera etapa.** Se entra dentro del proceso de transición política que se desarrolla a lo largo de tres años. A su vez, distinguimos tres hechos históricos de relevancia:
  - Fallecimiento del General Franco va a posibilitar dos días después, el 22 de Noviembre de 1975, la restauración de la Monarquía, al proclamar las Cortes Generales a Juan Carlos I de Borbón como rey de España.
  - Nombramiento de Adolfo Suárez, como Presidente del Gobierno, va a propiciar el inicio del cambio político.
  - Celebración de las primeras elecciones democráticas que tuvieron lugar el 15 de Junio de 1977, reguladas por un Decreto-Ley, de 18 de Marzo de 1977.
- ❖ **Segunda etapa,** forma parte de la elaboración. Y podemos destacar:

- La elaboración de la Constitución se inicia a principios de verano de 1977, una vez constituidas las nuevas Cortes Generales. Tras las elecciones generales del día 15 de junio de 1977 el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el artículo 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución constituida el 25 de julio de 1977.
- Se elabora el anteproyecto de Constitución, es publicado a fin de que por los distintos grupos parlamentarios existentes en la Cámara Baja.
- Se aprueba en el proyecto de Constitución por el Congreso de los Diputados es remitido al Senado.
- Se aprueba la Constitución el 31 de Octubre de 1978.
- La Constitución fue sancionada ante las Cortes por el Rey, el 27 de Diciembre de 1978, entrando en vigor dos días después, el 29 de Diciembre, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo previsto en su Disposición Final.

### **3. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN.**

Referente a su estructura está integrada por el Preámbulo, que sirve de introducción con valor político, aunque no forma parte del articulado; el Título Preliminar, en donde se destacan los valores esenciales del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del Estado; y por último el Título Primero, dividido en cinco Capítulos, en donde se reconocen los derechos y deberes fundamentales. Contiene 169 artículos, con los que después de la Constitución de Cádiz es el texto constitucional más largo de la historia constitucional española, y además cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una disposición derogatoria y una final.

En cuanto a las características de la Constitución Española de 1978 son reflejo de la tradición constitucional continental europea. Es una Constitución escrita y codificada en un texto único.

Se caracteriza por:

- Es de origen popular.
- Es imprecisa y en algunos aspectos ambigua, dado que, a consecuencia del consenso efectuado entre los diferentes partidos políticos.
- Es rígida en consideración a los requisitos formales que son exigidos para llevar a efecto su reforma.
- Es consensuada
- Poco original, entendida como tal la que no es originaria, sino que responde a modelos e influencias terceras.
- Es extensa, la más amplia después de la de Cádiz de 1812.
- Está, en algunos aspectos, inacabada.

A continuación, conoceremos los aspectos más relevantes de la misma para mejorar nuestro estudio.

#### **4. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.**

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos se encuentran especificados en la Constitución Española de 1978. Destacamos:

##### **Artículo 10.**

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

##### **CAPÍTULO PRIMERO. De los españoles y los extranjeros.**

##### **Artículo 11.**

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

##### **Artículo 12.**

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.

##### **Artículo 13.**

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades**

### **Artículo 14.**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### **SECCIÓN 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**

### **Artículo 15.**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

### **Artículo 16.**

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

### **Artículo 17.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

### **Artículo 18.**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

### **Artículo 19.**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

### **Artículo 20.**

1. Se reconocen y protegen los derechos:
  - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
  - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
  - c) A la libertad de cátedra.
  - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

#### **Artículo 21.**

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

#### **Artículo 22.**

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

#### **Artículo 23.**

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

#### **Artículo 24.**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

## **Artículo 25.**

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

## **Artículo 26.**

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

## **Artículo 27.**

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

### **Artículo 28.**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

### **Artículo 29.**

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

## **SECCIÓN 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos**

### **Artículo 30.**

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

### **Artículo 31.**

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

### **Artículo 32.**

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

### **Artículo 33.**

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

### **Artículo 34.**

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

### **Artículo 35.**

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

### **Artículo 36.**

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

### **Artículo 37.**

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que

puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

## 5. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

La constitución solo considera Derechos fundamentales los recogidos en los artículos 15 a 29. A estos se les reserva máxima garantía y protección. Asimismo, los artículos 14 (igualdad ante la ley) y el artículo 30.2 (derecho a la objeción de conciencia) los ha protegido casi al mismo nivel que los derechos fundamentales.

Los mecanismos garantizadores del respeto y efectividad de los derechos fundamentales contenidos en la constitución son de 4 clases:

- **De aplicación directa de los derechos fundamentales:** (art. 53.1) según esta los artículos comprendidos entre 14 a 38 no necesitan ser desarrollados por ley para ser aplicables.
- **Garantías legislativas:** (art. 53.1 y 81.1) en el art. 53.1 se establece que el desarrollo de los derechos y libertades del Capítulo III (art. 15-38) se haga por ley, sin que esta pueda desnaturalizar el contenido del derecho o libertad que regula. El art. 81.1 establece una garantía procedimental adicional cuando se trata del desarrollo legislativo de algunos de los derechos fundamentales (art. 15-29). En estos, el legislador además de respetar el “contenido esencial” del derecho que pretende regular, deberá realizarlo a través de Ley Orgánica.
- **Garantías jurisdiccionales:** (art.53.2) establece que los derechos comprendidos en los art. 15-29 podrán ser protegidos “por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” así como, en caso de necesidad, “a través del recurso de amparo Ante el tribunal Constitucional” extendiendo esa posibilidad a la objeción de conciencia del art. 30.2.
- **Garantías extrajudiciales:** están integradas por ciertas instituciones que se encuentran constitucionalmente para la protección y defensa de los derechos y libertades del ciudadano. Entre ellas encontramos: las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; el Ministerio Fiscal y el Defensor del pueblo.

Los derechos comprendidos en los artículos 30 a 38 gozaran un nivel inferior de protección. Mientras que los derechos comprendidos entre 39 al 52 mantendrán un nivel mínimo de protección.

## 6. EL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo al Tribunal Constitucional, tiene dos presupuestos:

- **La protección, de los derechos y libertades fundamentales,** cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias.
- **La defensa objetiva de la Constitución** mediante la interpretación del derecho vulnerado por el Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue entre tres modalidades de recurso de amparo según el origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, para interponer el RECURSO de **AMPARO CONSTITUCIONAL** es necesario que el recurrente justifique la especial trascendencia constitucional del recurso, ya que para que la Sección, mediante acuerdo unánime de sus tres miembros, o la Sala, mediante decisión mayoritaria, puedan decidir la admisión de un recurso de amparo.

En razón de su especial trascendencia constitucional», que se apreciará atendiendo a su importancia: a) para la interpretación de la Constitución, b) para su aplicación o para su general eficacia, y c) para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

## 7. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Regular el sistema de relaciones entre las instituciones autonómicas, nacidas al amparo de los respectivos Estatutos de Autonomía y la figura del Defensor del Pueblo, cuyos objetivos y medios son idénticos, se realiza mediante la **Ley 36/1985**, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

La **finalidad** de dicha Ley es establecer, con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la LODP.

### Artículo 2.

1. La protección de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la constitución y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la administración pública propia de cada comunidad autónoma, así como de las administraciones de los entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquella, se podrá realizar, de oficio o a instancia de parte, por el defensor del pueblo y el comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, según lo establecido en el apartado segundo de este artículo, en todo aquello que afecte a materias sobre las cuales se atribuyan competencias a la comunidad autónoma en la constitución y en el respectivo estatuto de autonomía y sin mengua de lo establecido en cuanto a facultades del defensor del pueblo por la constitución y por la ley orgánica 3/1981, de 6 de abril.

2. A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación entre el defensor del pueblo y los comisionados parlamentarios autonómicos, se concertaran entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de actuación de las administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los comisionados parlamentarios, las facultades

que puedan ejercitar, el procedimiento de comunicación entre el defensor del pueblo y cada uno de dichos comisionados parlamentarios, y la duración de los propios acuerdos.

3. En la supervisión de la actividad de órganos de la administración pública estatal, que radiquen en el territorio de cada comunidad autónoma, el defensor del pueblo podrá recabar la colaboración del respectivo comisionado parlamentario para la mejor eficacia de sus gestiones y recibirá de él las quejas que le hubieran sido remitidas sobre la actividad de dichos órganos de la administración pública estatal. A su vez, el defensor del pueblo podrá informar al comisionado parlamentario autonómico del resultado de sus gestiones.”

Las figuras similares de las distintas **Comunidades Autónomas**, previstas en sus respectivos Estatutos, no han sido desarrolladas por Ley en todos los casos. Únicamente Cantabria, Extremadura y Madrid son las CC.AA que no tienen Defensor del Pueblo, con la salvedad de la Comunidad Autónoma de Madrid que desarrolla la figura del Defensor del Menor, asimilable a la del Defensor del Pueblo, pero restringida a la función de protección de los menores. En todas las demás, es decir en catorce, existe la figura del Defensor del Pueblo, que tienen competencias idénticas al nacional, pero dentro de su ámbito territorial.

La nomenclatura de los mismos recoge en algunos casos las figuras históricas asimiladas a la actual, como son el “**Justicia Mayor**” de Aragón o el “**Diputado del Común**” de Canarias. Otras Comunidades lo asimilan a la figura del “**Procurador Común**”, como en Castilla y León, “**Procurador General**”, en Asturias, “**Valedor do Pobo**” en Galicia, “**Personero Común**” en Extremadura (todavía no desarrollado legislativamente), “**Sindic de Greuges**” (Síndico de Agravios) en Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, “**Ararteko**” en el País Vasco o directamente lo nombran “**Defensor del Pueblo**”, como en Andalucía, Navarra, Castilla La Mancha, La Rioja y Murcia.

## **8. EPÍLOGO.**

### **Legislación.**

Constitución española de 1978.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (LOMLOE)

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondiente a las enseñanzas de Régimen General.

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

### **Bibliografía.**

- V.V.A.A. (2016). La Constitución Española. 29 de diciembre de 1978. Editorial Dykinson, S.L.

### **Webgrafía.**

<http://www.elpupitredepilu.com>

<http://www.preparadoresdeoposicionesmestros.com>

### **Conclusión.**

La Constitución Española de 1978 representó un paso muy importante en el cambio de una sociedad evolutiva. Si bien es cierto que es el reflejo de una lucha que trajo consigo muchos cambios, también esos cambios deben ir moldeándose a nuestra sociedad actual.

Aunque para dar ese paso aún quedan muchos pasos por dar.

Para finalizar me gustaría citar la gran frase Albert Einstein:

"Todo el mundo es un genio. Pero si juzgas a un pez por su habilidad para trepar árboles, vivirá toda su vida pensando que es un inútil"

Muchas gracias por su atención. Buenos días/ tardes